



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026 - CATEGORÍA SUB-15**

**RESOLUCIÓN No. 183 DE 2026
(23 de octubre de 2026)**

“Por medio de la cual se resuelve la queja presentada por el CLUB DEPORTIVO CALI S.A. contra EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. – DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN y se ordena su archivo definitivo”

Referencia: partido E.D.P. IND. MEDELLÍN vs. DEPORTIVO CALI (CANTERA), Sexta Fase (octavos de final) del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 2026, disputado el 17 de octubre de 2026 en el escenario Refugio de La Vega, sede alterna del DIM (Rionegro, Antioquia).

Quejoso: CLUB PROFESIONAL DEPORTIVO CALI S.A.

Disciplinado: EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. – DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN.

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78, 79 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025, en adelante RGC) y los artículos 5, 141 y 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF), profiere la presente resolución con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. El 17 de octubre de 2026, a las 11:00 horas, en el escenario Refugio de La Vega, sede alterna de EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. – DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN (en adelante DIM), en el municipio de Rionegro (Antioquia), se disputó el partido No. 13 de la Sexta Fase (octavos de final) del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 2026 entre los clubes E.D.P. IND. MEDELLÍN y DEPORTIVO CALI (CANTERA), bajo la dirección del árbitro DAVID PELÁEZ MORA.
2. Según el Informe del Partido registrado en el sistema COMET, el encuentro se jugó en su totalidad y finalizó con marcador de cuatro (4) goles por uno (1) a favor del DIM.
3. El 20 de octubre de 2026, el CLUB DEPORTIVO CALI S.A. (en adelante DEPORTIVO CALI) remitió al correo juridica@difutbol.org un escrito de queja suscrito por su representante legal suplente, señor FELIPE RESTREPO OROZCO.
4. En él solicitó abrir investigación disciplinaria contra el DIM y sancionar a quienes resulten responsables, por los siguientes hechos: (i) un acudiente de un jugador del DIM habría increpado de manera vehemente a un jugador del DEPORTIVO CALI; (ii) integrantes del cuerpo técnico del DIM habrían ingresado al terreno de juego durante el partido; (iii) tras los goles del DIM, varias personas habrían ingresado al terreno de juego, con demoras en la reanudación y provocaciones a sus jugadores; (iv) con ocasión de uno de los goles, un grupo numeroso de personas, presuntamente acudientes y padres de familia de jugadores del DIM, habría ingresado al campo y proferido amenazas y agresiones verbales contra jugadores del DEPORTIVO CALI; y (v) estos hechos no habrían quedado consignados en el informe arbitral.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

5. El quejoso invocó los artículos 46, literal D, 48, 59, literal D, 69, parágrafo 1, 78, 79, 90, 92, literales C y D, y 93 del RGC.
6. Como pruebas aportó material fotográfico, archivos de video identificados como pruebas 1, 2, 3, 4 y 6, el certificado de existencia y representación legal del club y el reporte del partido del sistema COMET.
7. Además, pidió que se solicitara la ampliación del informe arbitral y, si existían, los informes del delegado del partido y del personal de seguridad.

TRÁMITE PROCESAL

8. El 21 de octubre de 2026, la Secretaría del Comité corrió traslado de la queja y de sus anexos al DIM a través de los correos info@dimoficial.com y coordinacionfutbol@dimoficial.com, con copia al DEPORTIVO CALI.
9. Le otorgó el término de un (1) día hábil, contado desde el recibo de la comunicación, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.
10. El 22 de octubre de 2026, el DIM remitió su escrito de descargos al correo juridicas@difutbol.org el escrito está suscrito por el señor DANIEL MAURICIO OSSA GIRALDO, presidente ejecutivo y representante legal de EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. Se acompañó de nueve (9) anexos: (1) declaración de Wilmar Herrera, jefe de seguridad del club; (2) listados de acompañantes del equipo local y del visitante; (3) a (7) registros audiovisuales de cada uno de los cinco goles del partido; (8) informe del 22 de octubre de 2026 suscrito por David Alejandro Valencia Jaramillo, del personal logístico; y (9) declaración de Daniel Mauricio Ossa Giraldo.
11. En síntesis, el DIM sostuvo: (i) que el material aportado por el quejoso, valorado en su contexto, no acredita las amenazas ni las agresiones verbales denunciadas, ni identifica a sus autores; (ii) que en la celebración del gol del minuto 77 fueron los jugadores quienes se acercaron al lugar donde estaban sus familiares, y que en la del gol del minuto 80+2 ingresaron integrantes del banco de suplentes, en ambos casos de forma transitoria y sin dirigirse contra los jugadores visitantes; (iii) que, en el registro del último gol, hacia el minuto 1:09 del video ya no había personas ajenas al juego dentro del campo y la reanudación se produjo hacia el minuto 1:30; (iv) que tres de los cuatro registros del quejoso corresponderían a momentos posteriores a la finalización del partido; (v) que el incidente posterior al partido se originó en la agresión de un jugador del DEPORTIVO CALI y fue controlado en menos de treinta (30) segundos; (vi) que dispuso medidas de control de ingreso, seguridad y logística; y (vii) que no se configuran los supuestos de los artículos 46, 48 y 92 del RGC. Pidió archivar la actuación y mantener el resultado del partido y su clasificación.
12. Obran en el expediente los siguientes elementos: (i) el escrito de queja del DEPORTIVO CALI y sus anexos; (ii) la planilla de confirmación de nóminas y cuerpos técnicos de ambos clubes y el informe arbitral con el apartado de incidentes y observaciones; (iii) el Informe del Partido generado en COMET; (iv) el escrito de descargos del DIM y sus nueve (9) anexos; y (v) la Resolución No. 179 del 21 de octubre de 2026 de este Comité.
13. El Comité considera que el expediente contiene los elementos suficientes para decidir.
14. No es necesario solicitar la ampliación del informe arbitral pedida por el quejoso, porque el informe sí se pronunció sobre el ingreso de personas al



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

terreno de juego y sobre los incidentes posteriores al partido, como se expone en las consideraciones. Tampoco obra informe de comisario de partido.

PROBLEMA JURÍDICO

15. *“Corresponde al Comité determinar si, valorados el informe arbitral, los registros audiovisuales y los demás elementos del expediente, existe mérito para abrir una investigación disciplinaria contra el DIM por las conductas descritas en la queja del DEPORTIVO CALI. En particular, debe establecer: (i) si se configuran las incorrecciones de equipo previstas en los literales C y D del artículo 92 del RGC y, por consiguiente, la responsabilidad de que trata su artículo 93; (ii) si hay lugar a las consecuencias del artículo 48 del RGC; (iii) si los hechos relacionados con el ingreso de personas al terreno de juego dan lugar a responsabilidad del club local; (iv) si el informe arbitral omitió hechos relevantes en los términos del literal D del artículo 59 del RGC; y (v) si las conductas individuales ya sancionadas pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento.”*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

16. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el RGC y en el CDU-FCF, y para sancionar las faltas disciplinarias individuales o colectivas de los integrantes de los clubes participantes (artículos 8, 78 y 79 del RGC). Así mismo, el artículo 141 del CDU-FCF le atribuye conocer y resolver en primera instancia las infracciones cometidas por los organismos deportivos, jugadores y oficiales durante los partidos oficiales del campeonato.
17. El escrito del DEPORTIVO CALI no persigue la nulidad del partido ni un fallo sobre la adjudicación de puntos distinto del resultado de la planilla, por eso no constituye una reclamación en los términos de los artículos 69 a 72 del RGC.
18. Se trata de una queja presentada por un club con interés deportivo, que habilita la actuación del Comité conforme al artículo 164 del CDU-FCF, según el cual las infracciones son perseguibles “de oficio, por queja o denuncia de un tercero con interés deportivo o institucional”.
19. El escrito fue suscrito por el representante legal suplente del club, por lo que el quejoso está legitimado.
20. Los descargos del DIM se remitieron el 22 de octubre de 2026, dentro del término de un (1) día hábil concedido el 21 de octubre de 2026 (artículos 151 y 152 del CDU-FCF) y fueron suscritos por su representante legal y llegaron al correo de la Secretaría del Comité el mismo día, por lo tanto, se tienen como oportunos y se valoran de fondo.
21. El artículo 92 del RGC dispone: *“INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR: (...) C. Gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores Y/ OFICIALES DEL PARTIDO. D. Agresión de los espectadores que apoyan a un CLUB a los OFICIALES DE PARTIDO Y/O A LOS JUGADORES. (...) SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.”*
22. A su vez, el artículo 93 prevé suspensión de hasta cinco (5) años para los directivos, delegados, integrantes del cuerpo técnico y auxiliares que resulten responsables de alguna de esas faltas.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

23. El artículo 48 del RGC ordena al árbitro finalizar el partido por falta de garantías cuando su normal desarrollo o su finalización se vean entorpecidos, entre otros supuestos, por la “invasión del público dentro del terreno de juego” o por una “gresca colectiva entre jugadores o entre el público”.
24. Su parágrafo atribuye al club protagonista de los incidentes un resultado adverso de 3 x 0 y la expulsión del campeonato.
25. El artículo 46, literal D, del RGC incluye la invasión del público al terreno de juego entre las causas de fuerza mayor que permiten suspender un partido.
26. El artículo 84 del CDU-FCF dispone que “los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer”, y considera conducta impropia, entre otras, “la invasión del terreno de juego”.
27. Ese mismo artículo establece que, “cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas”. El artículo 85 del CDU-FCF impone a los organizadores de partidos el deber de “garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos”.
28. En materia probatoria, los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, que puede desvirtuarse con prueba en contrario (artículo 159 del CDU-FCF).
29. Quien alega un hecho debe probarlo (artículo 158 del CDU-FCF).
30. Las grabaciones de video son medios de prueba admisibles y se aprecian libremente (artículos 204 y 205 del CDU-FCF).
31. Por último, la responsabilidad disciplinaria exige la demostración de la conducta, su adecuación típica y la culpabilidad del disciplinado, conforme al debido proceso garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política.
32. El informe arbitral constituye la prueba principal del expediente y no fue desvirtuado por ninguna de las partes.
33. De él se desprenden tres hechos relevantes para la queja: (i) en las celebraciones de los goles de los minutos 77 y 80+2, “integrantes de la hinchada ingresaron al terreno de juego a celebrar”; (ii) después de finalizado el partido, el jugador No. 5 del DEPORTIVO CALI agredió a varios adversarios, el jugador No. 17 del DIM respondió con golpes y el utilero del DIM realizó actos de provocación hacia el sector del DEPORTIVO CALI; y (iii) el partido se jugó en su totalidad, sin que el árbitro lo suspendiera ni lo diera por terminado por falta de garantías.
34. El informe arbitral no consigna amenazas, insultos ni agresiones de espectadores contra jugadores del DEPORTIVO CALI o DEL INDEPENDIENTE MEDELLÍN.
35. Tampoco describe una gresca colectiva ni una interrupción del partido atribuible al público, la única referencia al comportamiento del público durante el juego se limita a su ingreso al campo “a celebrar” los goles del equipo local.
36. Los registros aportados por el DIM como anexos 6 y 7, correspondientes a los goles de los minutos 77 y 80+2, son tomas panorámicas y lejanas en las que no es posible distinguir rostros ni establecer la condición de cada persona.
37. En ellas se aprecia la aglomeración de personas en el terreno de juego durante la celebración, lo que coincide con el informe arbitral, y el posterior regreso de los jugadores a sus posiciones y la reanudación del juego.
38. Esas imágenes no muestran un enfrentamiento entre las personas que ingresaron y los jugadores del equipo visitante.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

39. En cuanto a los registros aportados por el DEPORTIVO CALI, el Comité observa que no permiten identificar a las personas que habrían proferido las amenazas o agresiones verbales denunciadas, ni establecer el contenido de esas expresiones, el momento exacto en que se habrían producido o su relación con un club determinado.
40. La queja tampoco individualiza a la persona que habría increpado a un jugador del DEPORTIVO CALI ni a las personas que habrían proferido amenazas cuando existe una lista oficial de asistentes al partido.
41. Así, de acuerdo con el artículo 158 del CDU-FCF, correspondía al quejoso probar los hechos que alegó.
42. Las afirmaciones sobre amenazas, agresiones verbales e intimidación de espectadores contra los jugadores del DEPORTIVO CALI no encuentran respaldo en el informe arbitral, que goza de presunción de veracidad, ni en un medio de prueba que permita establecer con certeza su ocurrencia y sus autores, en consecuencia, esos hechos no se tienen por probados.
43. Sobre el artículo 92, literales C y D, del RGC y la incorrección del literal C la cual exige un enfrentamiento físico en el que intervenga una pluralidad de jugadores, o la agresión a espectadores u oficiales del partido no se prueba.
44. La del literal D exige una agresión de los espectadores que apoyan a un club contra los oficiales del partido o los jugadores, tampoco se prueba y es por eso que ninguno de esos supuestos está acreditado.
45. El informe arbitral describe, después del partido, conductas individuales de tres personas plenamente identificadas: la agresión del jugador No. 5 del DEPORTIVO CALI a varios adversarios, la respuesta del jugador No. 17 del DIM y la provocación del utilero del DIM con lo cual dicha conducta no califica esos hechos como una gresca colectiva ni reporta agresión alguna de espectadores contra jugadores u oficiales, por lo tanto, la conducta denunciada no se adecua a los tipos de los literales C y D del artículo 92 del RGC y, en consecuencia, no hay lugar a la responsabilidad prevista en el artículo 93 del mismo Reglamento.
46. Sobre los artículos 46, literal D, y 48 del RGC, estas disposiciones regulan la potestad del árbitro de suspender o finalizar un partido por fuerza mayor o por falta de garantías y las consecuencias del parágrafo del artículo 48 (resultado adverso de 3 x 0 y expulsión del campeonato) lo cual presupone que el partido haya sido finalizado por esa causa.
47. En este caso, el árbitro no suspendió ni dio por terminado el encuentro, que se jugó en su totalidad y concluyó con marcador de 4 x 1, por consiguiente, el supuesto de hecho de esas normas no se configuró.
48. Sobre el ingreso de personas al terreno de juego, la cual está acreditada por el informe arbitral y por los registros audiovisuales, que en las celebraciones de los goles de los minutos 77 y 80+2 ingresaron al terreno de juego personas ajenas a la nómina inscrita, a las que el árbitro identificó como integrantes de la hinchada del DIM.
49. El Comité no acoge la afirmación del DIM según la cual en el último gol solo ingresaron integrantes del banco de suplentes, pues contradice el informe arbitral y no se aportó un medio idóneo para desvirtuarlo (artículo 159 del CDU-FCF).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

50. No obstante, el Comité considera que ese hecho, valorado en su contexto, no tiene la entidad necesaria para abrir una investigación disciplinaria contra el club local, por las siguientes razones. (i) el artículo 84 del CDU-FCF condiciona la responsabilidad del club por la conducta de los espectadores al “grado de culpabilidad que se logre establecer”. (ii) en este caso, el DIM acreditó que dispuso medidas de control de ingreso, mediante listados previos de acompañantes de ambos clubes, y personal logístico encargado de vigilar el comportamiento del público en las zonas asignadas. (iii) el árbitro calificó el ingreso como una celebración y no reportó violencia, ni lanzamiento de objetos, agresiones ni actitud hostil hacia el equipo visitante, como lo exige el artículo 137 del CDU-FCF cuando se presenta una invasión de la cancha. (iv) el ingreso fue transitorio: el árbitro no reportó que hubiera retardado o impedido el normal desarrollo del partido, y los registros muestran que el juego se reanudó después de cada celebración. (v) el árbitro no consideró que esos hechos comprometieran las garantías del encuentro, que continuó hasta su finalización.
51. Con base en esos elementos, y en aplicación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad, el Comité no encuentra mérito para formular cargos al DIM por este hecho.
52. Sobre la presunta omisión del informe arbitral (artículo 59, literal D, del RGC) dicha afirmación del quejoso según la cual los incidentes no quedaron consignados en el informe arbitral no corresponde a lo que obra en el expediente.
53. El árbitro sí reportó el ingreso de integrantes de la hinchada al terreno de juego en los minutos 77 y 80+2, los retrasos en el inicio de ambos tiempos, la expulsión del preparador físico del DIM y los incidentes posteriores al partido, con identificación de sus protagonistas.
54. En consecuencia, no se advierte una omisión en el deber de informar que justifique la ampliación del informe o una actuación respecto del cuerpo arbitral.
55. Sobre las conductas individuales ya sancionadas, la conducta del integrante del cuerpo técnico del DIM que, según la queja, ingresó al terreno de juego durante el partido y la de quienes protagonizaron los incidentes posteriores al encuentro ya fueron valoradas por este Comité.
56. Mediante la Resolución No. 179 del 21 de octubre de 2026 se sancionó al preparador físico SEBASTIÁN DIEZ VERGARA, al utilero JUAN ESTEBAN MONTOYA QUINTERO y al jugador CAMILO ANDRÉS VALOY AGUALIMPIA, del DIM, y a los jugadores EMMANUEL PAZ RODRÍGUEZ y ALAN DAVID GÓMEZ CÁCERES, del DEPORTIVO CALI.
57. En virtud del principio non bis in idem, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, esas mismas conductas no pueden ser objeto de un nuevo juzgamiento.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

58. Valorados en conjunto los elementos del expediente, el Comité concluye que no están demostrados los hechos de amenaza, agresión o intimidación de espectadores contra los jugadores del DEPORTIVO CALI; que no se configuran las incorrecciones de equipo de los literales C y D del artículo 92 del RGC ni los supuestos de los artículos 46, literal D, 48 y 93 del mismo Reglamento; que el ingreso de personas al terreno de juego durante las celebraciones no reviste mérito disciplinario autónomo contra el club local; y que las conductas individuales ya fueron sancionadas. Por lo tanto, no existe mérito para abrir investigación disciplinaria contra el DIM y procede el archivo definitivo de la queja.
59. Como consecuencia de lo anterior, el resultado del partido quedó registrado en la planilla oficial y en el sistema COMET (E.D.P. IND. MEDELLÍN 4 - DEPORTIVO CALI 1) conserva plena validez, así como sus efectos deportivos en el Campeonato.
60. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante este Comité, que deberá interponerse por escrito y estar suscrito por el representante legal del club, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación (artículos 80 y 98 del RGC y artículo 173 del CDU-FCF).
61. No procede el recurso de apelación, porque la decisión no se encuentra entre las causales previstas en el artículo 171 del CDU-FCF, al que remiten los artículos 80 y 98 del RGC.

En mérito de lo expuesto, el COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE los descargos de **EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. - DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA la queja presentada el 20 de octubre de 2026 por el **CLUB DEPORTIVO CALI S.A.** contra **EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. - DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN**, por los hechos ocurridos en el partido de la Sexta Fase del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 2026 disputado el 17 de octubre de 2026, por no existir mérito para abrir investigación disciplinaria, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO. ESTARSE A LO RESUELTO en el artículo 8 de la Resolución No. 179 del 21 de octubre de 2026 respecto de las sanciones impuestas a **SEBASTIÁN DÍEZ VERGARA, JUAN ESTEBAN MONTOYA QUINTERO y CAMILO ANDRÉS VALOY AGUALIMPIA**, del DIM, y a **EMMANUEL PAZ RODRÍGUEZ y ALAN DAVID GÓMEZ CÁCERES**, del DEPORTIVO CALI.

CUARTO. DECLARAR que se mantiene el resultado del partido E.D.P. IND. MEDELLÍN 4 - DEPORTIVO CALI (CANTERA) 1, disputado el 17 de octubre de 2026, con todos sus efectos deportivos en el Campeonato.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y parágrafo 1 del artículo 95 del RGC)

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, por escrito y suscrito por el representante legal del club (artículos 80 y 98 del RGC y artículo 173 del CDU-FCF).

OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario